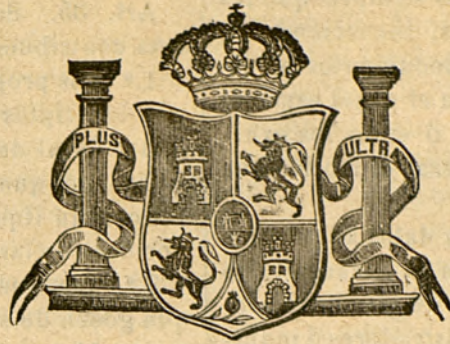


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion, investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV

Padron de los edificios y solares.— Altas y bajas.

Art. 24. Padron de los edificios y solares de un término municipal es la relacion de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripcion se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribucion.—(Modelo núm. 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padron á los Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las localidades en que existan estas oficinas y á las Alcaldías en las demás. El Administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se dá principio á la redaccion del expresado documento en 15 de Abril y no se termina en 15 de Mayo.

Los Delegados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padron el día 1.º de Junio, dispondrán que un funcionario activo ó cesante lo forme á costa del Alcalde y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, más los gastos de locomocion.

Art. 26. Terminado el padron, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujecion á la ley del timbre, se expondrá al público por término de ocho dias, anunciándose esta exposicion en el Boletin oficial y por los demás medios que se acostumbra usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar mas que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco dias siguientes al período de exposicion, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, segun que á uno ú otro corresponda autorizar el documento, y sin perjuicio de que los contribuyentes puedan apelar ante la Administracion de Hacienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho dias siguientes, se procederá á su aprobacion é intervencion con arreglo á lo que dispone el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolucion de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados é intervenidos los padrones, quedará en la Administracion de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaría de la Comision de evaluacion de que precedan, para que en el plazo de diez dias, como máximo, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y selladas

con el sello de la Corporacion y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y listas cobratorias se ajustarán á los modelos números. 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constarán el producto íntegro, el líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribucion corresponda al año y al período á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de Mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padron, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieron lugar.

Su aprobacion, intervencion y cobranza ó devolucion se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el cap. 3.º del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La recaudacion entregará á la Tesorería dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, dándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

CAPÍTULO V

Investigacion de la Contribucion.—Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un

solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras de escape, ó de otras denominaciones análogas, no altera la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de la localidad, no determina una separacion marcada y evidente.

Art. 31. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento, la contenida entre los limites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscripta por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hay.

Art. 32. En la comprobacion de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, segun que la fijacion del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administracion tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A De que empiece por las calles mas importantes de la localidad.

B De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquella, y de que se proceda por un orden riguroso de numeracion.

La advertencia que precede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada esta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el cap. 6.º del reglamento de la Inspeccion de Hacienda de 11 de Septiembre último.

Art. 33. La comprobacion administrativa debe preceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la

evaluacion pericial de las fincas en que considere conveniente su intervencion personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobacion es el siguiente:

A La Inspeccion dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobacion de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La inspeccion distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobacion administrativa se personen tambien en las fincas á la hora señalada en los oficios de citacion á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.º El uso (habitacion, tienda, fábrica, almacén, ect.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos lo tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exencion perpétua ó temporal de contribucion respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusion de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitacion y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por sus dueños, calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios y del administrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administracion de la última translacion de dominio, ó de los que antecedieron si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recojerlos que, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó en-

encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobacion exigirá á los propietarios, administradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentacion de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan echo.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribucion territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobacion administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspeccion provincial, segun que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados; teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluacion pericial de las fincas en que considere deficiente la investigacion administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspeccion provincial considere innecesario hacer evaluacion pericial, así como de las en que esta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administracion de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el artículo 32 del reglamento de la Inspeccion, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudacion cometida.

CAPÍTULO VI.

Defraudacion y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribucion:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exencion permanente, no den cuenta á la Administracion, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquellas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exencion temporal, no manifiesten á la Administracion la terminacion de los beneficios con treinta días de anticipacion á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudacion.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribucion que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursos en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, segun los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administracion.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirlas en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administracion de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variacion que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Reclamaciones. — Prescripcion. — Administracion, Inspeccion y Recaudacion central de la contribucion.

Art. 41. De las resoluciones que la Administracion provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administracion provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribucion prescriben á los 15 años.

Se considera interrumpida la prescripcion por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administracion central de este tributo estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, su investigacion á la de la Inspeccion general de Hacienda, y su recaudacion á la de la Direccion general del Tesoro público.

CAPÍTULO VIII.

Obligaciones que respecto á esta contribucion tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmision, arriendo, reivindicacion ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposicion ó liberacion de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el Boletín oficial la aprobacion del correspondiente Registro, se hará mencion expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestacion de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribucion y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se

presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquellos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la via de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicacion, posesion, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del exámen que dicho funcionario practique apareciese que algun Notario ó funcionario del órden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omision advertida en un documento público la Direccion del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquellos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripcion de algun edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicacion, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administracion para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las translaciones de dominio que estas

hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados bien para la formacion de los registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Direccion general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

1.^a Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año, continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos por la respectiva Delegacion de Hacienda.

2.^a Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorizacion que concede al Gobierno el último párrafo del artículo 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en todo cuanto no se relacione con la formacion de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rustica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

2.^a La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporcion de 22'6907 por por 100, segun dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.^a La Direccion general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.^a Los expedientes en tramitacion á la publicacion de este reglamento se terminarán con sujecion á los preceptos del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(De la Gaceta núm. 27.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Espinosa Martinez, vecino y elector de Orbaneja del Castillo, contra el acuerdo de la Comision provincial de 28 de Diciembre último en que se le declaró incapacitado legalmente para ejercer el cargo de Concejal, para el que fué elegido en 19 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 3 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Victorino S. Miguel y 24 vecinos mas de Gumiel de Izan, contra la resolucion de este Gobierno de 17 del actual por la que se desestima la pretension de los recurrentes y se confirma un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo imponiendo 10 céntimos de peseta en cántara de vino que se extraiga de la localidad por el servicio de medida y extractores.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Burgos 5 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta negativa de sesion correspondiente al dia 28 de Octubre de 1893.

Reunidos á las cuatro en punto de la tarde de dicho dia en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, previa citacion del Sr. Presidente, con el fin de celebrar sesion extraordinaria y dejar resueltos los asuntos de la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador en el Boletin oficial de la provincia del dia 6 de Julio último, el Sr. D. Manuel Gutierrez Ballesteros, Vicepresidente de la misma, y los Sres. Diputados D. Isidro Plaza, D. Nicanor Casado, D. Francisco Gamero, D. Gregorio Gutierrez, D. José Maria Fernandez Cavada, D. Clemente Arnaiz, D. Felix Sedano, D. Eustasio Fernandez Vi-

llarán, y D. Santos Ortega; y habiendo permanecido en el salon hasta las cinco menos cuarto de la tarde, sin que concurriera ningun otro Sr. Diputado, el expresado Sr. Vicepresidente ordenó que se levantase la presente acta negativa, haciendo constar los nombres de los Sres. Diputados presentes, que eran los que quedan mencionados, y los de los no asistentes, que fueron, D. Saturio Gallo, D. Segundo de la Morena, D. Antonio Yarto, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. José María Alfaro, D. Felix Cecilia, D. Manuel Chico, D. Bernardino Martin, D. Mariano Muñoz, D. Federico de Santiago D. Julian Calvo y D. Gregorio Pineda, habiéndose escusado los Sres. De Santiago, Gonzalez de Medina, y Pineda, por haber tenido que asistir los dos primeros en concepto de Abogados y el último en el de Procurador á un juicio de Jurados á la Audiencia provincial de esta Capital.

Burgos 28 de Octubre de 1893.

=El Vicepresidente, Manuel Gutierrez Ballesteros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion y de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por D. Quirico Alvarez Gonzalez, Abogado y vecino de la villa de Lerma, se ha acudido á este Juzgado exponiendo: que habiendo sido nombrado en el año de 1891 Registrador de la propiedad interino de dicho partido, y como para responder de dicho cargo tuvo que prestar la correspondiente fianza, segun consta de la carta de pago de 26 de Diciembre del año citado, y con el fin de que se le devuelva la aludida fianza, se hace preciso se anuncie en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia por espacio de seis meses, y he acordado citar á los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador para que lo verifiquen dentro del referido plazo.

Lo que se hace saber por el presente y cuarto anuncio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria y el 277 del reglamento para la ejecucion de la misma.

Dado en Burgos á 1.º de Febrero de 1894. = Cecilio del Barco. = Por mandado de S. Sra., Nicolás Lopez.

Aranda de Duero.

D. Julian Molinero, Juez de instruccion de esta villa de Aranda y su partido,

Hago sober: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Cayetano Leon Escolar, vecino de

Torresandino, en causa contra él seguida sobre estafa, se le han embargado los bienes siguientes:

Una silla junquillo, tasada en 1'50 pesetas.

Una arca de pino, en 5.

Una mesa de pino con caja de brasero, en 4.

Diez fanegas de trigo morcajo, en 60.

Catorce reses lanares, en 140.

Dos cabrías, en 22.

Una viña de 500 cepas en jurisdicción de Villatuelda, al pago de la Arrojada, en 125.

Otra en jurisdicción de Torresandino, á la Tejera, de 300 cepas, en 75.

Una tierra de 8 fanegas, en 200.

Otra en la Lámpara, de 2, en 50.

Otra en las Hoyas, de 4, en 100.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, para con su valor hacer pago de las responsabilidades expresadas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Torresandino el día 28 de Febrero próximo á las once de la mañana que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas; también se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador hacer los mismos.

Dado en Aranda de Duero á 29 de Enero de 1894.—Julian Molinero.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Villanueva de Argaño.

D. Juan Monasterio Lodoso, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: que ignorándose el paradero de D. Andrés Villaverde, vecino de Castellanos de Castro, se le avisa por el presente anuncio para que en el término de 30 días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen por D. German Nebreda Gonzalez en demanda que ha presentado reclamándole la cantidad de 23 pesetas 75 céntimos, con mas los intereses que se dice es en deber á la testamentaria del finado D. Bonifacio Merino y Perez, vecino que fué de este pueblo; en la inteligencia que de no presentarse á este Juzgado en dicho término, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Villanueva de Argaño á 4 de Febrero de 1894.—El Juez municipal suplente, Juan Monasterio Lodoso.—Por su mandado, el Secretario, Felix Garcia Anton.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villavedon.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1894-95, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos de transmisión legal, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villavedon 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gregorio Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revillarruz. Amaya.

Alcaldia de Villamayor de Treviño.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones á dicho Ayuntamiento en dicho plazo, pues una vez transcurrido no serán admitidas.

Villamayor de Treviño 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Julian Chaves.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Ontoria de Valdearados.

La Aguilera.

Villavedon.

Amaya.

Revillarruz.

Pinilla de los Moros.

Junta de Rio de Losa.

Alcaldia de Quintanapalla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 200 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanapalla 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Isidoro Torrientes.

Alcaldia de Moradillo de Sedano.

En este pueblo y ganadería de los vecinos Blas Martinez y Calixto Santa Maria se encuentran detenidos: en la del primero un cordero de año, negro, pequeño, con una pinta blanca en la nariz y

despuntada la oreja derecha; y en la del segundo una oveja de 3 años, negra, con poca lana y endida la oreja izquierda.

Las personas que se consideren dueños de dichas reses pueden pasar á recogerlas, previo pago de los gastos originados, en el término de 40 días, pasados los cuales se procederá á su venta.

Moradillo de Sedano 2 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Aniceto Bocanegra.

Juzgado municipal de Agés.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos prevenidos en el art. 18 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Agés 2 de Febrero de 1894.—El Juez municipal, Cesáreo Garcia.

Igual anuncio hace el Juez municipal de Redecilla del Camino.

Alcaldia de Cevico Navero (Palencia.)

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con la dotación anual de 75 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando en libertad de concertarse con los dueños de caballerías para la asistencia y herraje de las mismas, que podrá producirle 100 fanegas de trigo y 500 pesetas en metálico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días contados desde esta fecha, acompañando las certificaciones y documentos necesarios para justificar su aptitud.

Cevico Navero 31 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pablo Minguez.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1894.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	3	»	3	»	»	»	3
12	»	»	»	»	»	»	»
13	4	3	7	»	»	»	7
14	»	3	3	»	»	»	3
15	1	1	2	»	»	»	2
16	1	2	3	1	»	1	4
17	6	1	7	»	»	»	7
18	»	1	1	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»
20	1	3	4	»	1	1	5
	16	14	30	1	1	2	32

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Enero de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	»	»	3	3	4
12	»	»	1	1	2	»	1	3	4
13	»	1	»	1	2	»	3	4	4
14	2	1	»	3	1	»	1	2	5
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	3	1	»	4	2	»	2	2	6
17	1	»	»	1	1	1	2	3	3
18	1	1	»	2	»	»	2	2	4
19	1	»	»	1	»	»	1	1	2
20	»	1	»	1	1	»	1	2	3
	9	5	1	15	5	5	10	20	35

Burgos 22 de Enero de 1894.—El Juez municipal suplente en cargos, Luis Diaz Calderon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escudos y banderas pátrios para fijar en el frontispicio de las escuelas y demás centros oficiales de enseñanza, conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública.

Se venden en la Librería de Hijos de Santiago Rodriguez, Paje de la Flora, Burgos.

Importante. A las Escuelas y Ayuntamientos que no tengan presupuesto se les darán á pagar en plazos. 4-4

El Dr. D. Eduardo Suarez, especialista en los males de la matriz y de la orina, con práctica de algunos años al lado de reputados Profesores de los Hospitales de la Princesa y Buen Suceso de Madrid, ha instalado su gabinete para toda clase de curas y operaciones en Burgos, calle de Avellanos, 3, 2.º Horas de consulta, de doce á tres. Consultas por correo. 3

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 7

F. CARRANZA Y CARRANZA, especialista en enfermedades de los ojos.

Consulta de doce á dos.—Gratis para los pobres.

Alonso Martinez, núm. 9, 2.º 4

Algarrobas superiores.

Se venden en el almacén de Ildefonso Gutierrez Ruiz, L'ana de Afuera, números 7 y 9, al precio de 27 reales la fanega para fuera de la Capital, llevando de diez en adelante.

Se advierte que la venta durará pocos días. 3